000070/2026

Comodoro Rivadavia, 24 de agosto de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. Nro. 70/2026,** en trámite recursivo ante esta Cámara de apelaciones.

I A través de los escritos ID 2448133 e ID.2443755, el actor y la demandada interponen recursos de casación contra la sentencia definitiva "L" No 89/2026 de fecha 29 de junio de 2026. Ambas por las causales de violación de la ley y doctrina legal, la primera de las nombradas fundamenta su recurso en el art. 291 inc. e) del CPCCCH; y la segunda en el art. 291 inc. a) y e) del CPCCCH. Ambas recurrentes efectúan reserva del caso federal.

I.a. La parte actora – Sr. <PER_1>- dice que la sentencia le resulta arbitraria, en tanto incurre en un palmario apartamiento de las constancias objetivas de la causa y en una fundamentación meramente aparente, vicios que se mantuvieron incólumes tras el rechazo de la aclaratoria interpuesta oportunamente.

Efectúa un relato de las circunstancias relevantes del caso, a los que nos remitimos por razones de economía procesal.

Fundamenta su recurso en dos agravios, el primero que la sentencia resulta arbitraria por cuanto rechaza el agravamiento indemnizatorio previsto por el art 2 de la Ley 25323, y que el mismo fue sustentado en una premisa fáctica- la supuesta inexistencia de intimación fehaciente cursada bajo apercibimiento y plazos concretos- objetivamente desmentidas por las propias constancias del expediente, prescindiendo de prueba

Documento anonimizado por AymurAI

decisiva regularmente incorporada en la causa y arribando, por ello, a una conclusión que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del proceso.

En segundo término apunta a la contradicción lógica en la que incurre el pronunciamiento al reconocer expresamente que el salario correspondiente al mes de agosto/2023 le fue íntegramente abonado, para luego imputar la totalidad de la suma percibida por su parte al pago de los créditos indemnizatorios de condena, omitiendo toda decisión respecto de dicho crédito remuneratorio, privándolo de toda eficacia jurídica y de tutela judicial efectiva.

Explica que ambos vicio no residen en la valoración de la prueba ni en una interpretación normativa opinable, sino en una contradicción lógica interna del propio razonamiento del fallo, que le produce un gravamen patrimonial concreto y verificable.

Cuestiona además que el rechazado de la aclaratoria no le brindo respuesta concreta a ninguno de sus planteos, limitándose a una respuesta genérica sobre la improcedencia formal del remedio.

I.b. La demandada – <PER_2>- por su parte fundamenta su recurso en que la sentencia atacada es arbitraria por el absurdo manifiesto de la valoración probatoria. En este punto hace mención a los incumplimientos acreditados por el actor que fueron múltiples y encadenados, que la ausencia de daño es incompatible con la prueba y con la doctrina jurisprudencial, que se omitió ponderar el descargo del actor como prueba de cargo, y la aplicación indebida del precedente " <PER_3>" a la presente causa.

Argumento que prescindimos de prueba decisiva y conteste, entre las que menciona las declaraciones de los Sres. <PER_4>, <PER_5> y <PER_6> y del propio

Documento anonimizado por AymurAI

descargo el actor, y que concluimos que el episodio constituyo una "confusión momentánea" sin consecuencias, conclusión manifiestamente incompatible con las constancias objetivas del acto.

Como segunda causal hace mención a la violación de la ley, específicamente se refiere a la errónea aplicación de los arts. 10, 63, 84 y 242 de la LCT, la omisión de aplicar los arts. 6, 7 y 16 del CCT 785/21 y del 16 del CCT 507/07.

Efectúa otras consideraciones a las que nos remitimos y tenemos presentes. Peticiona en definitiva se declare admisible este recurso.

II. En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme art. 290 CPr., señalamos que ambas partes presentan los escritos en término y constituyen domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, el actor en calle <DIRECCION_1> y el demandado en calle <DIRECCION_2> y en calle <DIRECCION_3>, todos de la ciudad de Rawson.

Se respetó por ambas recurrentes el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y adjuntan las carátulas previstas en el Anexo art.2.

Ahora bien, en cuanto al depósito exigido por la normativa, el accionante invoca la exención del beneficio de gratuidad previsto en el artículo 20o de la Ley 20.744 (t.o.) y de la exención establecida en el artículo 13o de la Ley XIV No 1 (antes ley 69). La demandada por su parte acompaña boleta de depósito N° <TEXTO_ANONIMIZAR_1> del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por la suma de $1.327.566,72 equivalente a 17 JUS, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, y Acuerdos Plenarios No 3821/09- ANEXO ap. 3o b) No 4417/16 y N° 5353/2024 STJCh.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo cumplieron con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invocan como causal casatoria, la del inc. a) y e) del art. 291 del Código Procesal Ley XIII No 5 Anexo A DJ.

De igual forma cumplimentan los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. En función de lo expuesto, cabe analizar el examen de los motivos casatorios invocado por ambas recurrentes.

III.1.a. Entrando al tratamiento del recurso de casación de la accionada respecto a la causal del. 291 inc. a), se ha dicho en el ámbito provincial que habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. no 2 SER del 16/2/99, sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.); o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE, S.I. no 415/2023 C.Ap. C.R. "U").

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que «una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no

Documento anonimizado por AymurAI

mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos» (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); «debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)» (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la provincia.

De sus fundamentos se advierte que la recurrente no cita ningún precedente jurisprudencial dictado por otro Tribunal colegiado de única o de última instancia de esta Provincia como tampoco acompaña copia de sentencia alguna, a los fines de acreditar que la interpretación de la ley que fuera realizada por esta Cámara resulte contraria a lo establecido por la jurisprudencia o doctrina provincial en el lapso de estos últimos tres años.

Si bien la recurrente basa una parte de su recurso en la causal dispuesta por el art. 291 inc. a) al desarrollar sus agravios, se centra en que se ha efectuado por este tribunal una interpretación errónea de artículos de la LCT, que omitimos aplicar el CCT 785/11 que entro en vigencia en 01/06/2021 y por lo tanto resulta aplicable al vínculo, sumado a que no se aplicó el art. 16 del CCT 507/07, resultando sus fundamentos en apariencia más próximos a los establecidos en el art. 291 inc. e), lo que torna confuso

Documento anonimizado por AymurAI

su agravio conllevando ello a la promiscuidad de la causal.

En efecto, es necesario que el casacionista detallara en principio el pronunciamiento judicial que nos permita comparar la interpretación errónea que fundamenta. Ello a los fines de establecer las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica o al menos marcada similitud que se requiere para la configuración de esta causal, no siendo satisfecho en tal sentido, déficit que obsta a la admisibilidad del recurso interpuesto.

III.1.b. Respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), que fuera interpuesta por ambas partes, se observa que las alegaciones de la accionante y de la accionada exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE No 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" No 89/2026, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Documento anonimizado por AymurAI

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184,p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Criterio que fuera sostenido recientemente por el STJ en autos *" <PER_7> c/ <PER_8> y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. 812/2023- SD 369/25.*

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la

Documento anonimizado por AymurAI

arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos " <PER_9>c/ <PER_10> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269; 413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD: 40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió en ninguno de los casos.

Por lo expuesto se declara inadmisible los recursos de casación interpuesto por las partes intervinientes en autos, por las causales previstas en el art. 291 inc. a) y e) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2448133), contra la sentencia definitiva "L" No 89/2026, con fundamento en las causales previstas en el art. 291 incs. a) del C.Pr.

2 Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 2443755) contra la sentencia definitiva "L" No 89/2026, con fundamento en las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.

3 Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

4 Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por ambas partes.

Documento anonimizado por AymurAI

5 Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°613 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI